

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 146 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene como objeto la planificación, fomento, protección y mantenimiento de la cobertura vegetal urbana y periurbana, en los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas. Además, busca promover, paralelamente, una cultura ambiental como estrategia de conservación de los ecosistemas ambientales que inciden directamente en los entornos urbanos de nuestro país.

Artículo 2º. Competencias. Todas las entidades territoriales en coordinación con las autoridades ambientales (Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU)), así como los Jardines Botánicos de carácter público, serán competentes para la administración, planificación, y manejo del arbolado y cobertura vegetal urbana y periurbana. Las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), Corporaciones de Desarrollo Sostenible (CDS) y Autoridades Ambientales Urbanas (AAU) serán las entidades responsables de la evaluación técnica, mantenimiento, seguimiento y control, apoyados en los Jardines Botánicos de públicos y privados que adelanten investigaciones al respecto. En todo caso, estas entidades podrán solicitar el acompañamiento técnico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para cumplir con los propósitos de esta Ley en caso de considerarlo necesario.

Artículo 3º. Comisión de seguimiento En un plazo no mayor a doce (12) meses, Contados a partir de la vigencia de la presente Ley, se deberá crear la comisión de seguimiento a la presente ley, la cual estará compuesta por un (1) alcalde delegado de la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, un (1) alcalde delegado de la Federación Colombiana de Municipios, un (1) gobernador delegado de la Federación Nacional de Departamentos, un (1) delegado del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, un (1) delegado de ASOCARS, un (1) delegado de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, un (1) Delegado de la Comisión Quinta del Senado de la República, y dos (2) delegados de la Sociedad Civil con incidencia en temas medioambientales o de arborización urbana, quienes tendrán la función de realizar monitoreo al cumplimiento de las disposiciones inmersas en esta ley.

Dicha Comisión deberá reunirse de forma ordinaria por lo menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite algunos de sus

integrantes; reunión en la cual se escogerá presidente, vicepresidente y Secretario, y se elaborará un informe que debe ser público con los avances de las metas del programa de arborización referente a la presente ley; dicho informe deberá ser publicado en las páginas institucionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Cámara de Representantes y del Senado de la República con el fin de ponerlo en conocimiento de la ciudadanía, el cual deberá estar disponible para consulta pública.

Artículo 4°. Planificación y Gestión. A partir del periodo institucional que inicia en 2023 los municipios y distritos, con plena observancia de su autonomía territorial deberán formular un Plan Maestro de Silvicultura Urbana y Cobertura Vegetal Urbana-PMSCVU que permita adoptar las disposiciones y dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley.

Parágrafo 1. El PMSCVU deberá armonizarse e incluirse en los Planes, Planes Básicos y/o Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCAS) y demás instrumentos de planificación Territorial y gestión ambiental establecido y adoptado por el respectivo Municipio, Distrito o Área Metropolitana.

Parágrafo 2. El Plan Municipales, Distritales o metropolitanos de Silvicultura y Cobertura Vegetal deberá contener los protocolos de restauración y compensación ecológica, así como las medidas para el mantenimiento y sostenimiento de las especies amenazadas en vía de extinción, individuos de interés público (cultural, histórico, de potencial reproductivo y/o ecológico) que se encuentren en espacio público o privado, así como el mantenimiento y sostenimiento de las especies arbóreas que se encuentren en espacio público.

Parágrafo 3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán solicitar asistencia técnica a las entidades ambientales de las que trata el artículo segundo de esta ley para la formulación, implementación y evaluación de los Planes Municipales, Distritales o metropolitanos de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana. En concordancia con lo dispuesto en el primer inciso de éste artículo los municipios, distritos y áreas metropolitanas tendrán un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para formular el referido Plan Maestro.

Parágrafo 4. Toda entidad del Estado deberá promover la participación de sus funcionarios en las jornadas de "sembratón" de especies de árboles nativos. Estas jornadas, así como la participación de los funcionarios de las entidades del Estado en ellas deberá realizarse en coordinación con las autoridades municipales, distritales y de las áreas metropolitanas y de conformidad con lo dispuesto en el instrumento de planificación del que trata éste artículo.

Parágrafo 5. Las condiciones técnicas de las jornadas de "sembratón" deberán ser definidas por los municipios, distritos, y áreas metropolitanas en Coordinación con las autoridades ambientales respectivas.

Artículo 5°. Censo y evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal. Les corresponde a las autoridades distritales y municipales, en coordinación con las autoridades ambientales, los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, universidades y/o centros de investigación, elaborar un censo y desarrollar una evaluación técnica fitosanitaria del arbolado y cobertura vegetal ubicado en las zonas de espacio público, instituciones públicas e instituciones privadas abiertas al público de su jurisdicción.

Parágrafo 1. Para la realización del acceso y la evaluación técnica fitosanitaria de que trata el presente artículo se podrán realizar convenios con Instituciones de Educación Superior que tengan centros de investigación y/o oferten programas académicos relacionados con la temática objeto de investigación.

Parágrafo 2. Sistema de información georreferenciado. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas deberán adoptar un sistema de información georreferenciado del arbolado y de la cobertura vegetal para la evaluación, control y seguimiento silvicultural de cada jurisdicción, el cual deberá estar disponible para consulta pública de la ciudadanía en general.

Los municipios, distritos y áreas metropolitanas podrán solicitar la asesoría y acompañamiento del Ministerio de Tecnologías y la Comunicaciones para la construcción y operación del sistema de información georreferenciado.

Parágrafo 3. Toda institución educativa pública o privada, en el marco de su autonomía, podrá promover jornadas de "sembratón" de árboles de especies nativas durante cada año.

Serán las autoridades ambientales, los jardines botánicos y las empresas de servicios públicos quienes coordinen las jornadas de "sembratón" de árboles.

Artículo 6°. Investigación y Pedagogía ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación de las entidades territoriales deberá desarrollar un plan de investigación de arborización, silvicultura y cobertura vegetal urbana. En el desarrollo de las investigaciones podrán concurrir los entes territoriales, las autoridades ambientales en coordinación con los jardines botánicos, empresas de servicios públicos, centros de investigación

Parágrafo 1. Para desarrollar el plan de investigación de que trata el presente artículo se podrá realizar convenios con Instituciones de Educación superior que tenga centros de investigación y/o oferten programas académicos relacionados con la temática objeto de investigación.

Parágrafo 2. Incorporando como insumos las investigaciones de las que trata este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá elaborar, publicar y divulgar de manera periódica manuales de silvicultura urbana para el país. Los distritos y municipios podrán acceder a los resultados de las investigaciones de las que trata el presente artículo para adecuar sus guías de manejo ambiental específicos para las condiciones de cada distrito o municipio.

Parágrafo 3. Los manuales elaborados por el Ministerio de Ambiente fungirán como criterio técnico para las entidades públicas y privadas que intervengan las zonas verdes de los municipios distritos y/o centros urbanos.

Artículo 7°. Capacitación. El Gobierno Nacional deberá incentivar a las instituciones de Educación Superior Pública y privadas podrán, en el marco de su competencia y autonomía, incluir programas académicos para la formación de profesionales especializados en la gestión, planificación, evaluación y manejo silvicultural urbano.

Parágrafo. El SENA deberá adelantar acciones de capacitación básica y técnica en la plantación y manejo de árboles urbanos en todos los municipios y distritos del territorio nacional.

Artículo 8°. Informe ambiental. Semestralmente, con la entrada en Funcionamiento de la Comisión de Seguimiento, las alcaldías municipales y distritales en trabajo articulado con las autoridades ambientales y el Gobierno Nacional, deberán presentar a la Comisión de Seguimiento de la que trata el artículo tercero de esta Ley el avance en la siembra de árboles en el territorio nacional.

Artículo 9°. Las empresas prestadoras de servicios públicos que tengan competencia en la materia deberán establecer y adoptar un Programa de Manejo Silvicultural. Este debe ser formulado conforme a los lineamientos establecidos en el Plan Maestro de Silvicultura y Cobertura Vegetal Urbana y periurbana. El programa debe ponerse en conocimiento de la autoridad ambiental y territorial competente para verificación del respectivo cumplimiento.

ARTICULO NUEVO. Los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas adoptaran y ejecutaran los Planes Maestros de Silvicultura y Cobertura Vegetal, Urbana y Periurbana que se hayan elaborado en coordinación con las autoridades ambientales correspondientes.

Artículo 10°. Vigencias y derogatorias. La presente ley empezará regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

RUBEN DARIO MOLANI PIÑERO
Ponente

JOSE EDILBETO CAICEDO SASTOQUE
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 28 de 2021

En Sesión Plenaria del día 22 de abril de 2021, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 146 de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA ARBORIZACIÓN URBANA Y PERIURBANA CON ÉNFASIS EN ESPECIES NATIVAS PARA CONSERVAR LA BIODIVERSIDAD Y MEJORAR EL EQUILIBRIO AMBIENTAL DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 217 de abril 22 de 2021, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 20 de abril de 2021, correspondiente al Acta N° 215.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General